

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedraza calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 45 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirigen á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 de Junio último comunicó á este Gobierno civil, la Real orden que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en la Ciudad de Chinchilla sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 29 de Marzo y 12 de Setiembre del año anterior que prevenían que en propiedad particular pudiese cada cual introducir sus ganados ó los agenos á pesar de cualquier disposicion municipal que lo prohibiese. Enterada S. M. se ha servido mandar conformarse con el dictamen del Consejo Real de España é Indias digo á V. S., como lo egecutó de su Real orden, que la citada de 12 de Setiembre no altera en manera alguna los efectos de lo que previene la de 29 de Marzo pudiendo por tanto tener los dos completa egecucion, que se debió á los propietarios en el goce absoluto de sus terrenos, y que no debió V. S. permitir el des-

pojo que egecutó el Ayuntamiento de Chinchilla sino haber amparado á los propietarios en su posesion." Y lo transcribo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 19 de Julio de 1835.—P. A. D. S. G. C.—Pedro Alvarez.—Sres. Jueces y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 4 del actual comunicó á este Gobierno civil la Real orden que sigue.

Expedida en 16 de Noviembre de 1835 la Real orden que autoriza á los dueños de predios rurales para introducir en ellos sus ganados ó los agenos, hubo repetidas quejas de su inobservancia que produjeron la de 29 de Marzo de 1834 que encargaba mas y mas su cumplimiento. Por otra parte, muchos dueños de terrenos dieron demasiada amplitud á estas disposiciones y en su consecuencia se expidió la Real orden de 12 de Setiembre último, en que clara y terminantemente resolvió S. M. que ni fué ni pudo ser su Real animo perjudicar derechos adquiridos.

Para cumplir el Subdelegado de Fomento de

esta provincia la Real orden de 16 de Noviembre de 1855 concedió á varios dueños de tierras de Chinchilla los pastos de sus propiedades que habian sido aplicados antes á objetos de comun. Diferentes reclamaciones de los concejales de Chinchilla pusieron en duda la justicia y conveniencia de esta disposicion y S. M. se dignó adoptar las medidas oportunas para la averiguacion de los hechos.

De esta investigacion resultó que por omision de las autoridades de Chinchilla no habian sido ya restituidos los pastos á los propietarios de las tierras; que esta restitucion no és perjudicial á la ganaderia por haber disponibles dilatados terrenos baldios realengos y de aprovechamiento comun, y ser hoy menor el número de cabezas que antiguamente; que intereses individuales y manejos ocultos sostenian esta restriccion del derecho de propiedad y por último que no és equitativo que las cargas municipales graviten solo sobre los propietarios de tierras.

Bajo estos antecedentes desestimo S. M. en 29 de Junio de 1854 las reclamaciones del Ayuntamiento de Chinchilla, pero publicada la Real orden de 12 de Setiembre del mismo año y creyendola V. S. derogatoria de la anterior, no vaciló en permitir se despojase á los propietarios de los pastos de sus tierras suponiendo que el comun de vecinos tenia un derecho anterior. Pero estaba declarado que no era asi, puesto que la Real orden de 29 de Junio aprobaba la restitucion á los propietarios, declaracion y restitucion que gubernativamente pudo hacer el Gobierno de S. M. pues que esencialmente consistia en libertar á los particulares de gravámenes indebidos que les hacia sufrir la administracion municipal. Por esta razon manifesté á V. S. en 6 de Junio último, que no debió permitir el despojo hecho á los propietarios, y que la Real orden de 12 de Setiembre no alteraba los efectos de la de 29 de Junio, puesto que esta daba á conocer el ningun derecho que asistia á la administracion municipal para continuar en el aprovechamiento de los pastos espresados. V. S. debe pues dar entero cumplimiento á la Real orden de 6 de Junio. Pero si por efecto de esta disposicion resultare un déficit en los fondos destinados al cumplimiento de las cargas municipales dispondrá V. S. que el Ayuntamiento de Chinchilla consultando la equidad y el menor gravamen posible proponga los medios de cubrirlo.

De Real orden lo digo á V. S. en contestacion á su oficio de 23 de Junio proximo pasado en que reclamaba una urgente resolucion sobre esta materia."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Julio de 1855.= P. A. D. S. G. C.=Pedro Alvarez.=Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 del actual

comunicó á este Gobierno civil la Real orden que sigue.

"El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha en Real decreto de 4 del presente mes de que acompaño á V. S. un ejemplar, á fin de que notificandolo V. S. á los respectivos Prelados y Comunidades de la religion de Jesus, se cumpla y disponga V. S. su ejecucion en la segunda parte del artículo quinto que toca á V. S. especialmente. Conviene al mismo tiempo que V. S. proceda en esto con la circunspeccion y miramientos propios de la autoridad que V. S. ejerce para que en ningun caso se aleguen actos ni intenciones parciales ó siniestras."

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Julio de 1855.=P. A. D. S. G. C.=Pedro Alvarez.=Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Real Decreto que cita la orden anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

"Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de Abril de 1767, que forma la ley 5ª, tít. 26, libro 1º de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi Augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos III suprimir en toda la Monarquía la Orden conocida con el nombre de *Compañía de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1º Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la *Compañía de Jesus*, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1820.

2º Los individuos de la *Compañía* no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, sin usar el traje de su referida Orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la *Compañía* que existan fuera de España; y los que no estuviere sujetos á las justicias ordinarias.

3º Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, asi muebles y semovientes, como raíces, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los Regulares de la *Compañía* posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos

de los propios Regulares, que consistirán en cinco rs. diarios á los Sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres rs. á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino.

4.º No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extranjeros que existan en los dominios españoles dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los Novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la Compañía, se aplican desde luego á la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, asi como tambien los Colegios, residencias y casas de la Compañía, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, como tambien los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea oportuno y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Madrid 6 de Julio de 1835. = A. D. Manuel García Herreros.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1835. = Manuel García Herreros.

Por el Ministerio de lo Interior con fecha 8 del actual se comunicó á este Gobierno civil, la Real orden que sigue.

Por el ministerio de la guerra se ha comunicado la Real orden siguiente:

«Habiendo ocurrido á S. M. la Reina Gobernadora D. Mariano Requena en su tercio de Zamora que no se le carguen ni exijan milicias correspondientes al socorro de la tropa que perdió con su caballo al abrirse paso por medio de los enemigos en una accion ocurrida el 8 de Setiembre próximo pasado á las inmediaciones de Torá, en Cataluña; y siendo varias las reclamaciones de igual ó semejante especie que se han hecho por diferentes individuos con el mismo motivo, tuvo á bien resolver S. M. que la seccion de Guerra del Consejo Real, con presencia de lo expuesto por la Intendencia general del Ejército, propusiera á su Soberana deliberacion una medida que al paso que asegurase el acierto en esta clase de concesiones, evitase tambien los fraudes que podria cometer á su sombra algun individuo olvidado de su deber; y evacuada dicha consulta en los términos que S. M. deseaba, se ha servido determinar, conformándose con ella, que se observen por punto general las disposiciones siguientes: 1.º Todo cuerpo ó individuo que pierda en accion de guerra ó por causa de ella

en campaña dinero, ú efectos del Estado de que haya de responder por tenerlos cargados, ocurrirá dentro de los ocho dias inmediatos al suceso al Gefe de la division ó columna de que dependa, á fin de acreditar el hecho de la pérdida, la identidad de la cosa en que esta consistia, y la necesidad con que se habia llevado al sitio de la ocurrencia; justificando al mismo tiempo, y de la mejor manera posible, que no se cometió por su parte culpa ni descuido atendidas las circunstancias. 2.º Instruida esta informacion en los términos indicados se remitirá, con el informe del Gefe ante quien se haya practicado, al General en Gefe del Ejército ó al Capitan General de la Provincia, el cual oyendo á su Auditor, y despues de haberla ampliado, ó rectificado si lo juzgase necesario, declarará en el mismo expediente si la pérdida es ó no legítima. 3.º Si se declarase que la pérdida no es legítima, y los interesados no se conformasen con la providencia, se remitirá el expediente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde se examinará y fallará conforme á justicia. 4.º Si por el contrario se declarase legítima, se remitirá el expediente á este Ministerio, donde previa la aprobacion de S. M., se expedirán las órdenes oportunas para que no sufran los cuerpos ni los individuos los cargos que deberian hacerseles por los ramos respectivos de la administracion militar siendo culpable ó voluntaria la pérdida. 5.º Cuando se trate de efectos perdidos por los Gefes ó dependientes de la administracion militar, se oírán á las oficinas de Cuenta y Razon antes de fallar el expediente. Por último, S. M. encargará muy particularmente á los Generales y Gefes superiores á quienes respectivamente correspondan, que impidan por cuantos medios esten á su alcance el que sigan á las divisiones ó columnas de operaciones mas que los efectos absolutamente precisos para su servicio, como tambien de que no se dé á los Capitanes ú Oficiales encargados de compañías mas caudal que el indispensable necesario; en la inteligencia de que en la informacion que queda establecida se hará mérito de esta circunstancia. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1835. = Ahumada. = Y traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Julio de 1835. = P. A. D. S. G. C. = Pedro Alvarez. = Pres. Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 7 del actual comunica á este Gobierno civil la Ley siguiente.

Aqui la Ley inserta en el boletin número

ro 53 sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados.

Y la comunico á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Julio de 1855.= P. A. D. S. G. C.=Pedro Aibarez.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Real Audiencia de esta Provincia.

Al Sr. Regente de esta Real Audiencia se ha comunicado el Real decreto que á la letra dice así:

Aquí el Real decreto inserto en este boletín en la 2ª plana sobre la extincion de la compañía de Jesus.

Y publicada la inserta soberana determinacion en este Real Acuerdo, ha mandado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de Partido para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo digo á VV. de la superior orden de S. E. con el propio objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Julio 18 de 1855.= Don Luis Vicén.=S. D. R. A.=Señores Jueces de Partido de esta Provincia.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Murcia.

El Sr. Ordenador en jefe del distrito de esta capitania general con fecha 8 del corriente me dice lo que copio. He dispuesto que en el dia de mañana, se abra el pago de la mensualidad de Mayo último, á las viudas y huérfanos de los montes pios militares y de cirujanos; dando principio los cuatro primeros dias, con las existentes en esta capital, y los cuatro restantes hasta los ocho, que durará el pago con las que residen en esta Provincia y la de Murcia. Lo aviso á V. para los efectos correspondientes. Y con el objeto de que llegue á noticia de las interesadas he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esa Provincia de Albacete. Murcia 13 de Julio de 1855. Domingo de la Corte.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

SEGOVIA 6 de julio.=Conspiración descubierta, y prision de algunas personas.=En la noche de ayer se han hecho en esta ciudad varias prisiones de resultas de haberse descubierto una conspiración que debia estallar en la misma, cuyo objeto parece que era el de sorprender la guardia del cuartel de S. Pablo, que es de urbanos, y apoderados de los armos de estos pasar á la Real Maestranza á proveerse de armamento y municiones, reuniéndose despues con otros que los habian de esperar en

(4)
el monte de Alales, y formar una partida. Para este último punto ha salido un destacamento de la milicia urbana. (R. O.)

VILLANUEVA DE LOS INFANTES 10 de julio.=Decision y patriotismo del alcalde mayor.=Nuestro benemérito alcalde mayor subdelegado de rentas D. Javier de Surga, á las muchas pruebas que dió en otro tiempo de su amor á la justicia, orden y libertades públicas, y por lo que sufrió la mas atroz persecucion en la última década hasta el extremo de tener que emigrar á Francia é Inglaterra, acaba de dar otra no menos relevante á favor de la justa causa que defendemos, uniformando á sus espensas la seccion de caballería de la milicia urbana, en la que sirve como simple particular, organizándola é instruyéndola en términos que puede rivalizar en disciplina con las mejores tropas del ejército. Los pueblos del partido, como esta capital, estan animados, por el ejemplo y celo de su alcalde mayor, del mejor espíritu, y prontos á su voz para esterminar los enemigos de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, si osaren á presentarse en este partido clásico de la lealtad. (Corr. de la R. M.)

AVISO.

D. Vicente Ortega, Profesor de Cirujia, Subdelegado en esta facultad de la villa de Arcanda de Duero y su partido, residente en la actualidad en esta Villa de Albacete; habiéndose dedicado con aplicacion y constancia por espacio de diez y seis años á la curacion por esas las enfermedades peculiares de su facultad, pero especialmente á las de la curacion de ceguera, ha adquirido conocimientos muy estensos, como lo tiene acreditado en las Provincias de Burgos, Valladolid, Palencia Guadalupe de Burmamente en la Ciudad de Cuenca, y Villa de San Clemente, como se podrá ver en la Revista de el veinte y siete de Mayo procsiraciones de Catarata por los tres diferentes opese conocen hasta el dia; la de la pupila artificial por el nuevo metodo de el Doctor de Ginebra, y de mas que son consiguientes á las enfermedades oculares, logrando en la mayor parte de ellas un esito feliz, dando vista á ciegos de ocho, seis, cuatro, tres y dos años, como tambien á dos sujetos á quien un famoso Oculista de Madrid no pudo curar: animado de los mas vivos deseos de servir de alivio á la humanidad doliente, y emplear en beneficio de los afligidos el fruto de sus desvelos y esperiencias; invita y hace presente á todos los habitantes de los pueblos de esta Provincia á fin de que si gustasen balerse de su destreza en las operaciones de la vista, se presenten en dicha Villa en el termino de veinte á treinta dias, contados desde la fecha de este Boletín.

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO.